



Resolución Directoral N° 001142-2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 22 MAR 2023

VISTO; la Resolución N° 05 de fecha 12 de enero del 2023, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 06 de octubre del 2022, recaídas en el Expediente Judicial N° 00035-2021-0-2003-JM-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que "El profesor percibe una remuneración integral mensual (...) La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)"; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integral se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración Integral Mensual para el caso de la docente demandante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);



Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que, con Resolución N° 05 de fecha 12 de enero del 2023, el órgano jurisdiccional, ordena: Declarar Consentida la resolución N° 4 (sentencia) de autos que corre a fojas 68 al 75. Requírase al demandado a que cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo del derecho reconocido a la demandante, mediante la Resolución Directoral N° 794 de fecha 30 de septiembre del año 2014, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% calculada en base a remuneración total o íntegra, así como el pago de devengados e intereses legales. Notifíquese conforme a ley.

Que, con Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 06 de octubre del 2022, se resuelve:

- 1.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don LEONCIO ARNALDO HUAMAN ARELLANO contra la Dirección Regional de Educación de Piura y el Procurador del Gobierno Regional de Piura sobre Acción Contenciosa Administrativa sobre el reajuste, liquidación y pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales.
- 2.- ORDENO a la demandada Dirección Regional de Educación de Piura, CUMPLA con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago del derecho reconocido a la demandante mediante Resolución Directoral Regional N° 794 de fecha 30 de septiembre del año 2014 sobre la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% calculada en base a su remuneración total o íntegra; así como el pago de devengados e intereses legales.
- 3.- Preciso que, en ejecución de sentencia, el pago de los devengados del concepto de preparación de clases y evaluación en un 30% de la remuneración total o íntegra debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584.
- 4.- Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.
- 5.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 041-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 20 de febrero del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita al área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba realizar el cálculo de la liquidación y de los intereses legales ordenados en la sentencia, correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 011-2023-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REMyPLLAS/REP.CL/JWFH, de fecha 03 de marzo del 2023, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado del demandante, LEONCIO ARNALDO HUAMAN ARELLANO, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30%; por la suma de S/. 55,734.94 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 28,039.30 (VEINTIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE SOLES CON TREINTA CENTIMOS), haciendo un total de S/. 83,774.24 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS), desde el 21.05.1990 al 25.11.2012, monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su "Décimo Tercer considerando señala "(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de **LEONCIO ARNALDO HUAMAN ARELLANO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **03861772**, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30%; por la suma de **S/. 55,734.94 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS)** e intereses legales por la suma de **S/. 28,039.30 (VEINTIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE SOLES CON TREINTA CENTIMOS)**, haciendo un total de **S/. 83,774.24 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS)**, desde el **21.05.1990** al **25.11.2012**, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° **00035-2021-0-2003-JM-LA-01**.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al Juzgado Mixto de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Prof. LOURDES CONSUELO LAMADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLM/D.UGEL-H.
SFL/JUA,
HEOGM/AJ
MJC/UPDI
MAAG/PER